

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Núñez y Vodanovic y señores Araya, Bianchi y Flores, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer el cumplimiento de las sanciones y la persecución de delitos graves en materia de responsabilidad penal adolescente.

FUNDAMENTOS

El sistema de responsabilidad penal adolescente, establecido por la ley N° 20.084, fue concebido sobre la base de un equilibrio entre responsabilidad y reinserción social. Dicho modelo ha permitido avanzar en un tratamiento diferenciado de los adolescentes en conflicto con la ley penal, acorde a su etapa de desarrollo. Sin embargo, la evolución reciente de la criminalidad juvenil ha tensionado ese equilibrio, evidenciando falencias tanto en la determinación de las sanciones como en su ejecución efectiva.

En particular, se ha observado una mayor participación de adolescentes en delitos de alta gravedad, especialmente en aquellos mayores de dieciséis años. Frente a estos hechos, la respuesta del sistema no siempre logra reflejar adecuadamente la entidad del daño causado, lo que ha generado una percepción extendida de insuficiencia y ha debilitado la confianza en su funcionamiento.

A ello se suma un problema estructural en la fase de ejecución. El incumplimiento de las sanciones, la inasistencia a programas o la evasión del sistema no siempre tienen consecuencias oportunas y proporcionales. Esto termina por restar eficacia a las decisiones judiciales y limita la capacidad del sistema para incidir en las trayectorias delictivas.

Asimismo, el tratamiento de la reiteración delictual no siempre permite distinguir de manera suficiente entre conductas aisladas y trayectorias persistentes. La adecuada consideración del historial delictual resulta indispensable para una correcta individualización de la sanción.

En materia de ejecución, subsisten además debilidades relevantes. No en todos los casos se aseguran condiciones que favorezcan procesos efectivos de reinserción, tales como la continuidad educativa, la intervención en consumo problemático de sustancias o la adecuada segmentación de los jóvenes según la naturaleza y gravedad de los delitos cometidos. La convivencia de infractores de distinta lesividad puede afectar negativamente los procesos de intervención.

Junto con lo anterior, una de las principales limitaciones del sistema radica en la fragmentación institucional. La intervención sobre adolescentes infractores requiere de la participación

coordinada de diversos órganos del Estado, particularmente en ámbitos como salud, educación, tratamiento de adicciones y capacitación laboral. Sin embargo, dicha coordinación no siempre se materializa de manera efectiva, existiendo brechas en el intercambio de información, en la oportunidad de las prestaciones y en el seguimiento de las intervenciones.

La creación del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, mediante la ley N° 21.527, constituye un avance significativo. No obstante, su eficacia depende de una articulación real con los demás servicios públicos, lo que hace necesario fortalecer los mecanismos de coordinación, establecer responsabilidades claras y asegurar la trazabilidad de las acciones desarrolladas.

El presente proyecto aborda estas brechas desde una perspectiva integral.

Por una parte, fortalece la respuesta del sistema frente a delitos de mayor gravedad, orientando la decisión judicial hacia la aplicación de sanciones privativas de libertad en dichos casos, sin alterar la facultad de ponderación del tribunal. Asimismo, refuerza la consideración de la reiteración delictual en la determinación de la sanción.

Por otra, mejora los mecanismos de ejecución, estableciendo consecuencias claras frente al incumplimiento, incorporando instancias de seguimiento judicial y fortaleciendo condiciones básicas para la reinserción, como la continuidad educativa y la adecuada segmentación.

Adicionalmente, se introducen ajustes en materia de prescripción, con el objeto de adecuar el régimen aplicable a la gravedad de los hechos, manteniendo la coherencia con las reglas generales del ordenamiento penal.

Finalmente, el proyecto fortalece la coordinación interinstitucional, estableciendo obligaciones concretas de colaboración entre los órganos del Estado, mecanismos de intercambio de información, plazos de respuesta y sistemas de seguimiento que permitan dar continuidad y coherencia a la intervención.

En su conjunto, las modificaciones propuestas buscan reforzar la eficacia del sistema, asegurando que las sanciones se cumplan, que la respuesta sea proporcional a la gravedad de los hechos y que el Estado actúe de manera coordinada, con el objetivo de interrumpir trayectorias delictivas y favorecer procesos reales de reinserción social.

IDEA MATRIZ

Fortalecer el sistema de responsabilidad penal adolescente mediante el perfeccionamiento de las reglas de determinación y ejecución de las sanciones, asegurando su cumplimiento efectivo frente a delitos de mayor gravedad y mejorando la coordinación interinstitucional del sistema

de reinserción social juvenil, con el objeto de garantizar una respuesta proporcional, eficaz y orientada a la reinserción.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO: Introdúzcanse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.084:

I) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 5°, la expresión "cinco años" por "diez años", tratándose de crímenes.

II) Agrégase en el artículo 5° el siguiente inciso final:

"En lo no regulado por este artículo, la prescripción de la acción penal y de la pena se regirá por las disposiciones del Código Penal."

III) Agrégase en el artículo 8° el siguiente inciso final:

"Los padres, madres o quienes ejerzan el cuidado personal del adolescente deberán comparecer a las audiencias y actuaciones a que sean legalmente citados por el tribunal, salvo causa justificada. La incomparecencia injustificada será sancionada con multa de una a tres unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las demás medidas que el tribunal pueda adoptar para asegurar su comparecencia."

IV) Agrégase en el artículo 17 el siguiente inciso final:

"Un reglamento determinará las condiciones de ejecución de la continuidad educacional, nivelación escolar y formación para la vida laboral durante el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad, asegurando su acceso efectivo, permanencia, evaluación y trazabilidad."

V) Incorporase el siguiente artículo 23 bis:

"Artículo 23 bis.- Tratándose de delitos de homicidio, violación, secuestro, robo con violencia o intimidación, incendio en lugar habitado o destinado a la habitación en los términos del Código Penal, o en aquellos casos en que se genere peligro para la vida o integridad física de las personas, y, en general, de otros hechos que importen una grave afectación a la vida, integridad física o libertad personal, cometidos por adolescentes mayores de dieciséis años, el tribunal deberá considerar especialmente la procedencia de sanciones privativas de libertad, atendida la gravedad del hecho.

En estos casos, no procederá la aplicación de sanciones exclusivamente no privativas de libertad, salvo que concurran circunstancias calificadas que lo justifiquen, las que deberán

consignarse expresamente en resolución fundada."

VI) Agrégase en el artículo 24 el siguiente inciso final:

"Al determinar la naturaleza y extensión de la sanción, el tribunal deberá considerar especialmente la existencia de condenas previas impuestas conforme a esta ley y la reiteración de infracciones, apreciándolas de conformidad con los criterios establecidos en este artículo. En tales casos, podrá imponer la sanción con una mayor extensión dentro del marco legal aplicable o seleccionar, mediante resolución fundada, una alternativa más gravosa entre las legalmente procedentes."

VII) Reemplázase el artículo 52 bis por el siguiente:

"Artículo 52 bis. - Si el condenado no se presentare al inicio de la ejecución de la condena o no concurriere, sin justificación suficiente, a las citaciones que se le practiquen para la aprobación o determinación del plan de intervención, el tribunal deberá despachar orden de arresto y adoptar las medidas necesarias para asegurar el inicio de su cumplimiento.

La renuencia reiterada será calificada como quebrantamiento de condena para todos los efectos legales y dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52, previa audiencia.

Tratándose de sanciones privativas de libertad, el tiempo durante el cual el condenado hubiere permanecido sustraído al cumplimiento no será abonable para el cómputo de la condena."

VIII) Incorporase el siguiente artículo 52 ter:

"Artículo 52 ter. - El tribunal competente deberá efectuar un seguimiento periódico del cumplimiento de las sanciones impuestas, sobre la base de los informes que remita e Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Para estos efectos, el Servicio podrá informar acerca del avance del plan de intervención, el cumplimiento de las obligaciones impuestas y la ocurrencia de incumplimientos o incidencias relevantes.

El tribunal podrá citar a audiencia cuando lo estime necesario para revisar la ejecución de la sanción y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley."

ARTÍCULO SEGUNDO: introdúzcanse las siguientes modificaciones en la ley N° 21.527:

I) Agréguese un artículo 7 bis del siguiente tenor:

"Artículo 7° bis. - El Servicio podrá garantizar la separación y segmentación de los sujetos de atención durante la ejecución de las medidas y sanciones, atendiendo a la naturaleza de la

infracción, su gravedad, el perfil de riesgo, la etapa de intervención y las necesidades de reinserción social.

La clasificación y segmentación tendrá por finalidad resguardar la seguridad, evitar la contaminación criminógena, favorecer intervenciones diferenciadas y promover la interrupción de trayectorias delictivas y la efectiva reinserción social.

Dicha clasificación podrá ser revisada periódicamente o cuando varíen las condiciones del sujeto de atención.

Un reglamento determinará los criterios, procedimientos, mecanismos de revisión y estándares técnicos aplicables."

II) Agréguese un artículo 8 bis del siguiente tenor:

" Artículo 8º bis. - La coordinación comprenderá especialmente el acceso oportuno y pertinente a prestaciones de salud, salud mental, educación, capacitación laboral, tratamiento del consumo de alcohol y drogas, apoyo psicosocial y demás prestaciones necesarias para la adecuada ejecución de las medidas y sanciones, las que podrán ser priorizadas respecto de los sujetos de atención del Servicio.

Los órganos requeridos podrán responder fundadamente dentro de los plazos que establezcan los protocolos o reglamentos aplicables.

El incumplimiento de dichos plazos podrá ser informado al tribunal competente y a la autoridad administrativa correspondiente."

III) Incorporase el siguiente artículo 13 bis:

"Artículo 13 bis. - Los órganos de la Administración del Estado podrán proporcionar al Servicio la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en forma oportuna y dentro del ámbito de sus competencias, con pleno respeto a la normativa sobre protección de datos personales.

El tratamiento, intercambio y consulta de dicha información deberá sujetarse a los principios de legalidad, finalidad, proporcionalidad, minimización, seguridad, trazabilidad y responsabilidad.

Toda consulta, transferencia o acceso a información podrá quedar debidamente registrada en sistemas que permitan su control posterior.

Un reglamento establecerá los perfiles de acceso, finalidades habilitantes, plazos de

conservación, mecanismos de auditoría y las demás condiciones necesarias para el resguardo de la confidencialidad y seguridad de la información."

IV) Incorpórase el siguiente artículo 13 ter:

"Artículo 13 ter. - Al ingreso de un sujeto de atención, el Servicio podrá realizar una evaluación diagnóstica integral que considere su perfil de riesgo, necesidades de intervención, nivel educacional, situación de salud física y mental y eventuales consumos problemáticos.

Dicha evaluación podrá efectuarse dentro del plazo que determine el reglamento y servirá de base para la elaboración del plan de intervención individual."

V) Agrégase en el artículo 27 el siguiente inciso final:

"Los acuerdos del Comité Operativo Regional que incidan en la implementación del plan de acción intersectorial podrán formalizarse mediante protocolos o actas de ejecución, con identificación de responsables, plazos y mecanismos de seguimiento, obligatorios para los órganos participantes dentro del ámbito de sus competencias."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo primero transitorio. La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.